

Instituto Mexicano del Petróleo

Centro de Tecnología para Aguas Profundas (CTAP)

Auditoría de Inversiones Físicas: 2017-1-18T00-04-0459-2018

459-DE

Criterios de Selección

Monto, Antecedente de Auditoría y Transcendencia

Objetivo

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación y normativa aplicables.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

Alcance

EGRESOS

Miles de Pesos

Universo Seleccionado	311,790.3
Muestra Auditada	311,790.3
Representatividad de la Muestra	100.0%

Se revisaron 397 conceptos y 10 partidas que comprendieron la ejecución de las obras por un monto de 311,790.3 miles de pesos erogado en el año de estudio, como se detalla en la siguiente tabla.

CONCEPTOS Y PARTIDAS REVISADOS

(Miles de pesos y porcentajes)

Número de contrato	Conceptos / Partidas		Importe		Alcance de la revisión (%)
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
Y.61001-01					
Conceptos P.U.*	397	397	102,878.2	102,878.2	100.0
Partidas P.A.**	10	10	208,912.1	208,912.1	100.0
Total	407	407	311,790.3	311,790.3	100.0

FUENTE: Instituto Mexicano del Petróleo, tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

* Conceptos a precios unitarios.

** Partidas a precio alzado.

Antecedentes

El Centro de Tecnología para Aguas Profundas (CTAP) en Boca del Río, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se conceptualizó para calificar y generar tecnologías que permitan el diseño, desarrollo y operación de campos petrolíferos en aguas profundas y ultraprofundas mediante recursos humanos calificados y orientados a la eficiencia y oportunidad. La estructura de este centro público de investigación estará formada por tres áreas clave: perforación, riesgos, equipos y sistemas, integradas por 12 laboratorios de alta tecnología.

En la primera fase se construyeron cinco laboratorios en los que se invirtieron cerca de 1,800.0 millones de pesos para el diseño de proyectos, la construcción y la adquisición de equipos y proyectos. Dichos laboratorios están enfocados a la investigación, estudio y análisis de fluidos de perforación, terminación y mantenimiento de pozos, aseguramiento de flujo, geotecnia e interacción suelo-estructura, simulación numérica de fenómenos metoceanicos e hidrodinámicos y calificación de tecnologías.

La primera fase consistió en realizar la ingeniería, procura y construcción de los laboratorios L-01, Calificación de tecnologías; L-02, Aseguramiento de flujo; L-03, Edificio de investigación y laboratorio de simulación numérica de fenómenos metoceanicos e hidrodinámicos; L-04, Laboratorio de fluidos de perforación, terminación y cementación de pozos; y L-05, Geotecnia e interacción suelo-estructura; y del edificio administrativo, auditorio, cafetería, estación de bomberos y clínica, edificio de servicios, subestación eléctrica, caseta de control vehicular, caseta de control peatonal, caseta de control de servicios, planta tratadora de agua, almacén temporal de residuos peligrosos, planta potabilizadora de agua y pozo de agua, con una superficie total construida de 29,352.96 m² en un terreno de 20.9 hectáreas.

Cabe mencionar que en el Detalle de Programas y Proyectos de Inversión de la Cuenta Pública de 2017 la entidad fiscalizada reportó un importe ejercido de 519,241.2 miles de pesos.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en el proyecto mencionado en 2017, se revisaron el contrato de obra y sus cinco convenios modificatorios que se describen a continuación.

CONTRATO Y CONVENIOS REVISADOS

(Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Y.61001-01, de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado/IR. Trabajos de ingeniería, procura y construcción del Centro de Tecnología para Aguas Profundas en Boca del Río, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	31/10/14	Ingenieros Civiles y Asociados (ICA), S.A. de C.V.	938,810.0	01/11/14-06/11/15 371 d.n.
Y.61001-01-1, convenio modificatorio de ampliación del monto y del plazo.	09/09/15		8,766.2	07/11/15-31/03/16 146 d.n.
Y.61001-01-2, convenio modificatorio de ampliación del plazo.	29/03/16			01/04/16-19/08/16 141 d.n.
Y.61001-01-3, convenio modificatorio de ampliación del monto.	19/07/16		67,915.2	
Y.61001-01-4, convenio modificatorio ampliación del monto y del plazo.	18/08/16		65,198.0	20/08/16-10/02/17 175 d.n.
Y.61001-01-5, convenio modificatorio de ampliación del plazo.	07/02/17			11/02/17-15/05/17 94 d.n.
Al cierre de 2016 se habían ejercido 743,504.2 miles de pesos y en 2017 se erogaron 311,790.3 miles de pesos más el pago de los ajuste de costos por un importe de 23,489.8 miles y se tenía un saldo pendiente de ejercer 1,905.1 miles de pesos.			1,080,689.4	927 d.n.

FUENTE: Instituto Mexicano del Petróleo, tabla elaborada con base en el expediente del contrato revisado y en la información y documentación proporcionados por la entidad fiscalizada.

d.n. Días naturales.

IR. Invitación restringida.

Resultados

1. En la revisión de los importes reportados como ejercidos en el Anexo XXIII, Avance Físico y Financiero de los Programas de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cuarto trimestre de 2017, se observó que en el proyecto con clave núm. 1418T000001, Centro de Tecnología para Aguas Profundas (CTAP), la entidad fiscalizada

reportó como ejercido de enero a diciembre de 2017, un monto de 518,159.4 miles de pesos; sin embargo, solamente comprobó el ejercido por un monto de 335,280.1 miles de pesos conforme a lo siguiente: 311,790.4 miles pesos mediante las estimaciones núms. 10 LOOP y 42 a la 68 obra civil, más 23,489. 7 miles de pesos con las estimaciones núms. 1 a la 6 LOOP y 1 a la 20 obra civil (ajuste de costos), por lo que se determinó una diferencia por aclarar de 182,879.3 miles de pesos entre lo reportado como ejercido en el cuarto trimestre del 2017 y lo comprobado por la entidad fiscalizada en 2017.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018 envió copia del análisis por capítulo de gasto del monto original del proyecto con clave de cartera 1418T000001, el monto modificado y el monto del ejercicio fiscal al cierre de la Cuenta Pública 2017 (marzo 2018) por un importe de 519,241.2 miles de pesos de los cuales, 195,673.7 miles de pesos corresponden al capítulo 5000 y 323,567.5 miles de pesos al capítulo 6000; e informó que el importe del capítulo 6000 incluye la capitalización del gasto de los proyectos núms. Y61002 y Y61003 relacionados con el CTAP.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, ya que, no obstante que la entidad fiscalizada informó del monto ejercido por capítulo de gasto, no presentó la documentación que justifique y acredite que dichos montos se ejercieron correctamente y que se relacionen con el proyecto del CTAP, ya que de acuerdo con la respuesta a la pregunta número 30 del cuestionario de control interno que el IMP entregó mediante el oficio núm. DFA/116/2018 del 13 de marzo de 2018, informó que sólo existía un contrato relacionado con el proyecto; y que el monto real ejercido durante el ejercicio fiscal 2017, reportado en el Detalle de Programas y Proyectos de Inversión de la Cuenta Pública 2017 fue de 519,241.2 miles de pesos. Por lo que existe una omisión en el control administrativo y registro contable de los importes reportados como ejercidos en el Anexo XXIII, Avance Físico y Financiero de los Programas de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cuarto trimestre de 2017, referentes al proyecto con clave núm. 1418T000001, Centro de Tecnología para Aguas Profundas (CTAP).

2017-9-18T00-04-0459-08-001 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión omitieron el adecuado control administrativo y registro contable entre lo reportado y lo comprobado en el proyecto con clave núm. 1418T000001, Centro de Tecnología para Aguas Profundas (CTAP) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cuarto trimestre de 2017.

2. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su Secretario Técnico del Comité Técnico y de Administración del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Técnico, del Director de Servicios de Ingeniería y de la Encargada de Administración de Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, formalizó y autorizó los convenios modificatorios núms. Y-61001-01-1, Y-61001-01-2, Y-61001-01-4 y Y-61001-01-5, de fechas 9 de septiembre de 2015, 29 de marzo y 18 de agosto de 2016 y 7 de febrero de 2017, respectivamente, cuyo objeto fue modificar el plazo de ejecución en 556 días naturales, 149.8% respecto al plazo contratado; dicha ampliación se realizó tanto en la parte de precio alzado como en la parte de precios unitarios aun cuando en la cláusula cuarta del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01 se estableció que en la parte a precio alzado de dicho contrato no se podrá modificar en monto ni en plazo.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018 manifestó que las condiciones de la parte de precio alzado no se modificaron en sus alcances contractuales tal y como se puede verificar en los convenios señalados, así como en las justificaciones y en los dictámenes técnicos correspondientes, exclusivamente fueron reprogramadas en sus plazos de ejecución de concurso, no en sus alcances, toda vez que por el porcentaje de afectación de las condiciones de concurso, se ajustaron de acuerdo a las condiciones extraordinarias que originaron la formalización de cada uno de los convenios, que de manera general fueron modificaciones en ampliación de plazo, de acuerdo a condiciones no consideradas en las bases de concurso y que condicionaron y obligaron a reprogramar la ejecución de los conceptos del contrato (precio alzado y p.u.); asimismo, que la formalización de los convenios modificatorios núms. Y.61001-01-1, Y.61001-01-2, Y.61001-01-4 Y Y.61001-01-5 se realizó en función del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01; en éstas condiciones, los referidos convenios modificatorios se efectuaron, con base a la cláusula vigésima quinta (modificaciones al contrato) sin que se deje de tomar en cuenta la integridad del contrato y lo dispuesto en sus convenios modificatorios.

De la misma manera, indicó que el objeto principal no fue modificar el plazo de ejecución a 556 días naturales como se pretende hacer notar, ya que cada convenio modificatorio se realizó por separado y obedece a necesidades específicas para la conclusión del Centro de Tecnología para Aguas Profundas (CTAP), como se podrá constatar en la documentación que se tomó en cuenta para la formalización de cada uno de los convenios celebrados; por lo que la ASF podrá verificar que el objeto de dichos convenios no fue el modificar al plazo inicialmente pactado de una forma aislada de la realidad y de las circunstancias que en ese momento resultaban apremiantes para la continuación y desarrollo de la obra. En virtud de lo anterior, las modificaciones y los acuerdos suscritos se implementaron mediante el acuerdo de voluntades de ambas partes y de buena fe, con la finalidad de culminar la obra del Centro de Tecnología para Aguas Profundas.

Asimismo, precisó que durante la ejecución del contrato base y de sus convenios modificatorios el IMP como organismo público descentralizado, reconocido a su vez, como Centro Público de Investigación con base en la Ley de Ciencia y Tecnología, su actuación se realizó ajustándose ambas partes en igualdad de circunstancias, atento a lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología y al contenido del contrato y a su normativa aplicable. Lo anterior no quiere decir que el desarrollo de este Centro Público de Investigación se deje de observar la normativa aplicable para su actuación, y menos aún, lo pactado en el propio contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado; y que la interpretación de una sola de las cláusulas del contrato no se debe de realizar de manera aislada del contenido integral del contrato, tan es así que en la cláusula vigésima sexta se estableció la solución de discrepancias técnicas y administrativas y en caso de no resolverse, las partes atenderían lo dispuesto en la cláusula vigésima quinta.

De lo dicho en el párrafo anterior, la ASF no debe de pasar por desapercibido el contenido de la cláusula vigésima séptima del contrato, en el que las partes se obligan a sujetarse para la ejecución de los trabajos objeto del contrato a las cláusulas que lo integran, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás normativa aplicable. En estas circunstancias, la interpretación contractual cobra especial relevancia para la aplicación y cumplimiento del mismo.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Petróleo, la ASF considera que la observación subsiste, en virtud de que, si bien informó de las necesidades de formalizar los convenios modificatorios, no proporcionó la documentación que acredite que la totalidad de las partidas en la parte del contrato a precio alzado se vieron afectadas, lo que originara su reprogramación; asimismo, la que aplique en la parte de precios unitarios.

2017-9-18T00-04-0459-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión formalizaron y autorizaron los convenios modificatorios núms. Y-61001-01-1, Y-61001-01-2, Y-61001-01-4 y Y-61001-01-5, cuyo objeto fue modificar el plazo de ejecución en 556 días naturales, 149.8% respecto al plazo contratado, tanto en la parte de precio alzado como en la parte de precios unitarios, aun cuando en la cláusula cuarta del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01 se estableció que en la parte a precio alzado de dicho contrato no podía modificarse ni en monto ni en plazo.

3. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por

conducto de su Secretario Técnico del Comité Técnico y de Administración del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Técnico, del Director de servicios de Ingeniería y de la Encargada de Administración de Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, formalizó y autorizó el convenio núm. Y.61001-01-5 con objeto de ampliar el plazo de ejecución en 94 días naturales y establecer el 15 de mayo de 2017 como fecha de conclusión de los trabajos, para la parte de precios unitarios; sin embargo, los trabajos no se concluyeron en dicha fecha por lo que el 15 de mayo de 2017 la entidad fiscalizada celebró y autorizó, un acta circunstanciada con objeto de ampliar el plazo en 77 días naturales, la cual carece de sustento legal, ya que la modificación del contrato debió formalizarse mediante convenio modificatorio.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, manifestó que si bien es cierto que se formalizó esta ampliación de 77 días mediante una acta circunstanciada, dicha ampliación en plazo técnicamente estuvo justificada y soportada de acuerdo con la documentación presentada, y en razón de que se tenía previsto el próximo cierre del contrato se simplificó el proceso administrativo correspondiente, acordándose entre ambas partes que esta modificación al contrato se llevaría a cabo mediante el acta circunstanciada referida, toda vez que mediante este instrumento no se modificaron ninguna de las condiciones del contrato original, ya sea en beneficio o perjuicio de ninguna de las partes, y en el caso específico de las penas convencionales consideradas en el contrato, se acordó que en el finiquito, en su caso, se aplicarían las sanciones previstas en la cláusula décimo novena "Penas convencionales y retenciones económicas" del contrato, esto ajustándose en igualdad de circunstancias.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste ya que, no obstante de que la entidad fiscalizada informó que la ampliación en plazo por 77 días naturales técnicamente estuvo justificada y soportada de acuerdo con la documentación presentada, contractualmente y de acuerdo con el procedimiento para la gestión de modificaciones al contrato núm. Y.61001-01 de fecha 2 de junio de 2016, la modificación de ampliación del plazo de ejecución se debió formalizar mediante convenio modificatorio.

2017-9-18T00-04-0459-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión modificaron el contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01 mediante un acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2017, siendo que contractual y legalmente dicha modificación debió formalizarse mediante convenio modificatorio.

4. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se determinó que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, omitió aplicar a la contratista la pena convencional por incumplimiento de la fecha de término de los trabajos, en la parte de precio alzado, con fecha de conclusión el 6 de noviembre de 2015, una cantidad igual al cinco al millar por cada día de atraso en los trabajos faltantes por ejecutar; y para la parte de precio unitario, con fecha de conclusión el 15 de mayo de 2017, una cantidad igual al 10.0% por cada día de atraso en los trabajos faltantes por ejecutar, toda vez que éstos no fueron concluidos en dichas fechas y presentaban un atraso con respecto a los programas autorizados.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, entregó copia del cálculo de penalización por el incumplimiento del hito (puesta en marcha del LOOP de Alta Presión) correspondiente al periodo del 4 al 11 de diciembre de 2015 y de la carátula de estimación núm. 6 LOOP en la cual se aplicó dicha penalización; asimismo, indicó que las reprogramaciones de los convenios forman parte de la documentación soporte de cada uno de ellos y del contrato, y se observó que para el ejercicio del 2015, sí se realizó la aplicación de la penalización correspondiente por el incumplimiento del hito de puesta en marcha del LOOP de alta presión, la cual se aplicó en la estimación núm. 6 del LOOP de acuerdo a los programas vigentes en su momento, tanto del contrato (terminación al 6 de noviembre de 2015), como del convenio Y-61001-01-1 (terminación al 31 de marzo de 2016).

Por último entregó los oficios núms. DFA/187/2018, DFA/191/2018 y DFA/195/2018, todos con fecha del 23 de abril de 2018, mediante los cuales la encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP, instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveeduría y Servicios, y al Gerente de Tesorería, para que en lo sucesivo se aseguren de que se apliquen las penas convencionales a la contratista por el incumplimiento de la fecha de término de los trabajos pactada en el programa de obra autorizado de conformidad con la normativa aplicable.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación se atiende parcialmente, ya que, no obstante que el Instituto Mexicano del Petróleo, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control necesarias mediante los oficios núms. DFA/187/2018, DFA/191/2018 y DFA/195/2018, todos con fecha del 23 de abril de 2018, con los cuales la encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveeduría y Servicios, y al Gerente de Tesorería para que en lo sucesivo se aseguren de que se apliquen las penas convencionales a la contratista por el incumplimiento de la fecha de término de los trabajos pactada en el programa de obra autorizado de conformidad con la normativa aplicable, e informó que en el periodo 2015 aplicó la penalización por el incumplimiento del hito (puesta en marcha del LOOP de Alta Presión) en la parte del contrato a precio alzado, dicha penalización se aplicó sólo a uno de los nueve hitos de la parte de precio alzado y de acuerdo con el escrito núm. 14307CB-GPR-CEX-972-17 los trabajos, tanto de precio alzado como de precio unitario, concluyeron el 31

de julio de 2017, sin que el IMP aplicara a la contratista las penas convencionales por incumplimiento de la fecha de término pactada para el 6 de noviembre de 2015 en la parte de precio alzado y 15 de mayo de 2017 en la parte de precios unitarios.

2017-9-18T00-04-0459-08-004 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión no aplicaron a la contratista la pena convencional por incumplimiento de la fecha de término de los trabajos, en la parte de precio alzado, con fecha de conclusión el 6 de noviembre de 2015, una cantidad igual al cinco al millar por cada día de atraso en los trabajos faltantes por ejecutar; y para la parte de precio unitario, con fecha de conclusión el 15 de mayo de 2017, una cantidad igual al 10.0% por cada día de atraso en los trabajos faltantes por ejecutar del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01.

5. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01 se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, revisó y aprobó para trámite de pago un importe de 1,341.5 miles de pesos en las estimaciones núms. 58 y 65, con periodos de ejecución del 16 al 30 de abril y del 16 al 31 de julio de 2017, respectivamente, por el 100.0% del concepto a precio alzado núm. 925, IX.2 “Ingeniería As-Built”, sin que a la fecha de su pago (21 de julio de 2017) la actividad estuviera ejecutada en su totalidad, toda vez que en la nota de bitácora núm. 324 del 15 de septiembre de 2017, el residente de obra indicó que “con esta fecha se informa que la compañía hace entrega de planos As-Built de HVAC, de acuerdo a la siguiente relación de planos por edificio[...] Totalizando hasta el momento 84 planos, faltando 87 planos...”, además, se constató que la contratista mediante el escrito núm. 14307CB-GPR-CEX-1083-17 del 15 de diciembre de 2017, a esa fecha seguía, entregando planos correspondientes a dicho concepto.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, entregó copia de diversos correos electrónicos mediante los cuales se estableció un procedimiento para la entrega a revisión de los planos As Built del proyecto del CTAP, y copia del cuerpo de las estimaciones núms. 58 y 65 e informó que el monto pagado en la estimación núm. 58 correspondió al porcentaje de avance que se tenía a esa fecha, por lo que no todas las especialidades se integraron en esta estimación, ya que únicamente se integró la documentación de la parte del proyecto de arquitectura, instrumentación y control, detección y alarmas, tuberías y telecom; de igual forma aclaró que el pago en la estimación núm. 59 correspondió al porcentaje de avance que se tenía en ese momento, donde se integró la documentación de la parte del proyecto de arquitectura, ingeniería civil, HVAC, aire de instrumentos y telecom;

cabe hacer la aclaración de que el proyecto del As Built de HVAC representó el 12.0% del total de la documentación relativa a este concepto.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, en virtud de que, si bien es cierto que en la estimación núm. 58 se pagaron porcentajes del avance de los trabajos, también lo es que en la estimación núm. 65 se pagaron al 100.0%, sin que éstos estuvieran terminados, ya que de acuerdo con los escritos núms. 14307CB-GPR-CEX-1070-17, 14307CB-GPR-CEX-1073-17, 14307CB-GPR-CEX-1075-17, 14307CB-GPR-CEX-1083-17, de fechas 1, 6, 7, 8 y 15 de diciembre de 2017, respectivamente, la contratista, con dichos escritos, hizo entrega del total de los planos As Built de las especialidades de ingeniería civil, arquitectura, instrumentación, telecom, tuberías y HVAC.

2017-1-18T00-04-0459-03-001 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Instituto Mexicano del Petróleo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 1,341,519.86 pesos (un millón trescientos cuarenta y un mil quinientos diecinueve pesos 86/100 m.n.), por concepto de del pago anticipado del precio alzado núm. 925, IX.2 "Ingeniería As-Built", sin que a la fecha de su pago (21 de julio de 2017) la actividad estuviera ejecutada al 100.0%, por lo que se solicita el reintegro de los intereses generados del importe pagado hasta la conclusión de la actividad, bajo el amparo del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01.

6. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, revisó y aprobó para trámite de pago un importe de 1,206.2 miles de pesos en la estimación núm. 68, con periodo de ejecución del 1 al 15 de julio de 2017, en los conceptos extraordinarios núms. EXT-149, "Suministro y colocación de estación operativa (ESPASET III)...", EXT-150, "Suministro y colocación de estación de apoyo (AUREAN)...", EXT-151, "Suministro y colocación de silla operativa...", EXT-152, "Suministro y colocación de mesa de trabajo (AUREAN)...", EXT-153, "Suministro y colocación de locker 3 puertas lisas sin cerradura...", EXT-154, "Suministro y colocación de sala de espera 3 plazas (12400)...", EXT-155, "Suministro y colocación de butaca fija...", EXT-161, "Suministro y colocación de archivero vertical metálico 2 gavetas...", EXT-162, "Suministro y colocación de archivero lateral 3 gavetas...", EXT-163, "Suministro y colocación de sala de espera 2 plazas..." y EXT-164, "Suministro y colocación de recepción (ESPASET III)..."; aun cuando dichos trabajos estaban considerados en los conceptos de precio alzado núms. 723, "Suministro, armado, colocación, instalación y puesta en operación de muebles de oficina y sus accesorios distribuidos en los edificios del CTAP..." y 724, "Suministro, armado, colocación, instalación y puesta en operación de muebles de auditorio y sus accesorios...".

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, proporcionó copia del presupuesto de

trabajos extraordinarios núms. EXT-149, EXT-150, EXT-151, EXT-152, EXT-153, EXT-154, EXT-161, EXT-162, EXT-163 y EXT-164, de la cotización del mobiliario y de la carta compromiso del proveedor e informó que de acuerdo con la cantidad de mobiliario, según el proyecto ejecutivo y anteproyecto conciliado, se determinaron, de acuerdo con las nuevas necesidades del área usuaria, volúmenes adicionales a los contemplados en las bases de concurso, aun siendo un precio alzado, toda vez que se presentó una serie de condiciones que modificaron el alcance previsto de estos conceptos, siendo la causa principal la integración de personal del IMP de la sede de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que originó una modificación en los volúmenes requeridos de mobiliario.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, toda vez que la entidad fiscalizada no proporcionó el proyecto ejecutivo final en el que se indicara la cantidad total de mobiliario requerido, siendo que el proyecto lo realizó el contratista de acuerdo con las necesidades del IMP, aunado a que se tiene un precio de catálogo con el cual se debieron pagar dichos elementos adicionales mediante los conceptos núms. 723 y 724.

2017-1-18T00-04-0459-03-002 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Instituto Mexicano del Petróleo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 1,206,160.23 pesos (un millón doscientos seis mil ciento sesenta pesos 23/100 m.n.), por concepto de el pago de los precios extraordinarios núms. EXT-149, EXT-150, EXT-151, EXT-152, EXT-153, EXT-154, EXT-161, EXT-162, EXT-163 y EXT-164, toda vez que dichos trabajos estaban considerados en los conceptos a precio alzado núms. 723, "Suministro, armado, colocación, instalación y puesta en operación de muebles de oficina y sus accesorios distribuidos en los edificios del CTAP..." y 724, "Suministro, armado, colocación, instalación y puesta en operación de muebles de auditorio y sus accesorios...", del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01.

7. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, revisó y aprobó para trámite de pago un importe de 852.7 miles de pesos en la estimación núm. 50, con periodo de ejecución del 6 al 10 de febrero de 2017, del concepto extraordinario EXT-031, "Elaboración de la Ingeniería, documentos As Built y documentos finales de todos los sistemas eléctricos requeridos para las instalaciones de la acometida eléctrica de CFE y su integración a la subestación eléctrica principal de las instalaciones del CTAP...", aun cuando dichos trabajos ya estaban considerados en el concepto del precio alzado núm. 804, "Elaboración de la Ingeniería complementaria, documentos As Built y documentos finales de todos los sistemas eléctricos requeridos para las instalaciones de la acometida eléctrica de CFE y su integración a la subestación eléctrica principal de las instalaciones del CTAP...", con un precio unitario de \$48,352.57; asimismo, no se cuenta con la evidencia de que dichos trabajos se hayan ejecutado.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, remitió copia del dictamen técnico de fecha 13 de julio de 2016 elaborado para la formalización del primer convenio modificatorio, en el cual se canceló el concepto de precio alzado núm. 804 y por así convenir al IMP con el fin de considerar los trabajos adicionales para la acometida eléctrica se generaron los precios extraordinarios requeridos; del análisis del precio unitario extraordinario núm. EXT-031 y los análisis del presupuesto que sirvieron de base para la integración del nuevo precio e informó que originalmente se tenía contemplado como alcance del precio alzado núm. 804 cubrir la documentación complementaria de la que requiriera la CFE respecto a la acometida, pero al convenir con la CFE que el IMP asumiera la responsabilidad de estos trabajos, se decidió que al no poder modificar el precio alzado éste se cancelara y se generara un precio extraordinario cubriendo la totalidad del alcance requerido por esta nueva necesidad, por lo que en el concepto extraordinario núm. EXT.031 se señaló como alcance la elaboración de la ingeniería, documentos As Built y documentos finales de todos los sistemas eléctricos requeridos para las instalaciones de la acometida eléctrica de la CFE y su integración a la subestación eléctrica.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, ya que, no obstante que la entidad fiscalizada informó que el concepto del precio alzado núm. 804 fue cancelado y sustituido por el concepto extraordinario núm. EXT-031, debido a que se convino con la CFE que el IMP asumiría la responsabilidad de ejecutar los trabajos de la acometida, no justificó la integración de dicho precio extraordinario, ni desglosó las actividades por realizar en la matriz, ni presentó evidencia documental que acredite su ejecución.

2017-1-18T00-04-0459-03-003 **Solicitud de Aclaración**

Para que el Instituto Mexicano del Petróleo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 852,675.40 pesos (ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 40/100 m.n.), por concepto de precio extraordinario núm. 031, "Elaboración de la Ingeniería, documentos As Built y documentos finales de todos los sistemas eléctricos requeridos para las instalaciones de la acometida eléctrica de CFE y su integración a la subestación eléctrica principal de las instalaciones del CTAP...", ya que el Instituto Mexicano del Petróleo no justificó la integración de dicho precio y el desglose de las actividades por realizar en la matriz, ni presentó evidencia documental que acredite su ejecución, al amparo del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01.

8. En la visita realizada por personal de la ASF y personal de la entidad fiscalizada los días 13 y 14 de marzo de 2018 a los trabajos ejecutados al amparo del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se observó que los trabajos en el Auditorio del CTAP presentan desprendimientos en el revestimiento de la fachada a base de panel tipo sándwich de aluminio (ACP) y compuesto de polietileno, acabado color plateado, por lo que se solicitó al IMP que proporcionara un

dictamen técnico en el que informe las causas que originaron los desprendimientos; asimismo, que informara de las acciones para su corrección y presentara la documentación que acredite las reparaciones realizadas, su costo y con cargo a quién se realizarán éstas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, proporcionó copia del escrito núm. 14307CB-GPR-CEX-1169-18 del 15 de marzo de 2018, mediante el cual la contratista se comprometió a sustituir las piezas dañadas; y el reporte fotográfico de las piezas que presentan daño y desprendimiento e informó que a raíz de los trabajos sobre la fachada oeste del auditorio resultaron dañadas algunas piezas de alucobon (panel tipo sándwich de aluminio ACP), por lo que se determinó que dichas piezas fueran sustituidas, a lo que la contratista accedió y solicitó al proveedor su reposición toda vez que la garantía se encuentra vigente y dicha sustitución de piezas no representa ningún gasto adicional al IMP; e indicó que por las características del material, al no ser un color de línea y tratarse de un material de importación y al poco volumen requerido, existen problemas con el suministro y solicitó a la contratista se resuelva este detalle a la brevedad.

Una vez analizada la información y documentación proporcionada, la ASF considera que la observación subsiste, ya que, no obstante que la entidad fiscalizada informó que solicitó a la contratista la reparación de las piezas que presentan daño y desprendimiento en la fachada del auditorio e indicó que la sustitución de dichas piezas no representa ningún gasto adicional al IMP ya que serán con cargo a la contratista por estar vigente la garantía del proveedor, no presentó la documentación que acredite las reparaciones realizadas.

2017-1-18T00-04-0459-03-004 Solicitud de Aclaración

Para que el Instituto Mexicano del Petróleo aclare y proporcione la documentación adicional justificativa y comprobatoria de 0.10 pesos (0 pesos 10/100 m.n.), por concepto de el monto que resulte por los trabajos ejecutados con deficiencias en la calidad en el Auditorio del CTAP, toda vez que presentan desprendimientos en el revestimiento de la fachada a base de panel tipo sándwich de aluminio (ACP) y compuesto de polietileno, acabado color plateado; además de que indique las acciones emprendidas para su corrección y la documentación que acredite las reparaciones.

9. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, revisó y aprobó para trámite de pago las estimaciones de ajuste de costos núms. 1 y 2 AC LOOP; 1, de la 3 a la 8 y 10 AC Obra Civil con fechas de pago el 28 de junio, 12 de abril y 6 de julio de 2017, respectivamente, aun cuando la contratista aplicó incorrectamente las deducciones contractuales del cinco al millar por concepto de derechos por el servicio de inspección, vigilancia y control de los trabajos y del dos al millar como aportación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), por un importe de 12.2 miles de pesos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, informó que sí se aplicaron incorrectamente las deducciones contractuales y entregó copia de la carátula de la estimación núm. 75, con periodo del 1 al 15 de julio de 2017, en la cual se realizó una deductiva a la contratista por un importe de 12.2 miles de pesos y aclaró que dicha estimación se encuentra en trámite de pago.

Posteriormente, con el oficio núm. DFA/350509/296/2018 del 12 de junio de 2018, el IMP entregó copia de la estimación núm. 75 con periodo de ejecución del 1 al 15 de julio de 2017, copia de la factura núm. CCU 00004112 de fecha 3 de mayo de 2018 y copia de la transferencia bancaria con numero de referencia 3119358 de fecha 23 de mayo de 2018, con lo que acreditó el pago de la estimación núm. 75 en la cual aplicó a la contratista la deductiva por el importe observado de 12.2 miles de pesos.

El Instituto Mexicano del Petróleo, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, aplicó a la contratista la deductiva correspondiente del monto observado de 12.2 miles de pesos en la estimación núm. 75, con periodo de ejecución del 1 al 15 de julio de 2017, con lo que se solventa lo observado.

10. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, revisó y aprobó para trámite de pago las estimaciones de ajuste de costos núms. de la 3 a la 5 AC LOOP y 20 AC Obra Civil, con fechas de pago el 1 de agosto y 23 de noviembre de 2017, respectivamente, aun cuando la contratista aplicó incorrectamente las deducciones contractuales del cinco al millar por concepto de derechos por el servicio de inspección, vigilancia y control de los trabajos y del dos al millar como aportación a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), por un importe de 11.9 miles de pesos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, informó que sí se aplicaron incorrectamente las deducciones contractuales y entregó copia de carátula de la estimación núm. 75 con periodo del 1 al 15 de julio de 2017 en la cual se realizó una deductiva a la contratista por un importe de 11.9 miles de pesos y aclaró que dicha estimación se encuentra en trámite de pago.

Posteriormente, con el oficio núm. DFA/350509/296/2018 del 12 de junio de 2018, el IMP entregó copia de la estimación núm. 75 con periodo de ejecución del 1 al 15 de julio de 2017, copia de la factura núm. CCU 00004112 de fecha 3 de mayo de 2018 y copia de la transferencia bancaria con numero de referencia 3119358 de fecha 23 de mayo de 2018, con lo que acreditó el pago de la estimación núm. 75 en la cual aplicó a la contratista la deductiva por el importe observado de 11.9miles de pesos.

El Instituto Mexicano del Petróleo, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, aplicó a la contratista la deductiva correspondiente del monto observado de 11.9 miles de pesos en la estimación núm. 75, con periodo de ejecución del 1 al 15 de julio de 2017, con lo que se solventa lo observado.

11. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se determinó que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, omitió aplicar retenciones por atrasos en la ejecución de la obra equivalentes al 20.0% de los trabajos faltantes por ejecutar a la fecha de conclusión del programa de obra pactada el 6 de noviembre de 2015, en la parte a precio alzado y el 15 de mayo de 2017, en la parte de precios unitarios, las cuales, en ambos casos, tuvieron que ser retenciones definitivas, ya que los trabajos no se concluyeron en dichas fechas.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, proporcionó copia de las carátulas de las estimaciones núms. 12, 13, 14, 15, 16 y 20 en las que se realizaron las retenciones de acuerdo con los programas vigentes en su momento, tanto del contrato (terminación al 6 de noviembre de 2015) como del convenio Y-61001-01-1 (terminación al 31 de marzo de 2016), y manifestó que las condiciones que motivaron la elaboración de los convenios formalizados, obligaron a la reprogramación de todas las actividades del contrato (precio alzado y precio unitario) sin alterar sus alcances contractuales, actividades que solo fueron reprogramadas en sus plazos de ejecución de concurso, ajustándose de acuerdo a las condiciones extraordinarias que originaron la formalización de convenios; asimismo, remitió copia de los oficios núms. DFA/186/2018, DFA/190/2018 y DFA/194/2018, todos ellos de fecha 23 de abril de 2018, mediante los cuales la encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP, instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveeduría y Servicios, y al Gerente de Tesorería, para que en lo sucesivo se aseguren de que se apliquen las retenciones a la contratista por el atraso o incumplimiento a los programas de obra autorizados, de conformidad con la normativa aplicable.

El Instituto Mexicano del Petróleo, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control necesarias mediante los oficios núms. DFA/186/2018, DFA/190/2018 y DFA/194/2018, todos ellos de fecha 23 de abril de 2018, con los cuales la Encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP, instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveeduría y Servicios, y al Gerente de Tesorería para que, en lo sucesivo se aseguren de que se apliquen las retenciones a la contratista por el atraso o incumplimiento a los programas de obra autorizados, de conformidad con la normativa aplicable, con lo que se solventa lo observado.

12. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su residente de obra, no elaboró el finiquito, las actas de finiquito y la de extinción de derechos y obligaciones dentro del plazo de 60 días naturales posteriores a la

formalización del acta de entrega-recepción (14 de octubre de 2017); asimismo, a la fecha de la revisión (abril 2018), no proporcionó la garantía de vicios ocultos.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, envió copia del escrito núm. 14307CB-GPR-CEX-972-17 del 31 de julio de 2017, mediante el cual la contratista notificó la terminación de los trabajos al IMP; del oficio sin número del 1 de agosto de 2017 mediante el cual, el IMP informó a la contratista que se determinó que el período de verificación fuera de 40 días naturales; del escrito sin número del 6 de septiembre de 2017 con el cual el IMP informó a la contratista que se determinó ampliar el plazo de verificación de los trabajos en un periodo de 20 días naturales adicionales al plazo de 40 días establecido inicialmente por lo que el plazo total de verificación de los trabajos sería de 60 días naturales con fecha límite para dicha verificación al 29 de septiembre de 2017, lo cual se contará con quince días naturales para proceder a su recepción física definitiva el 14 de octubre de 2017; del escrito sin número del 29 de septiembre de 2017, mediante el cual el IMP informó a la contratista que después de la revisión de los trabajos en conjunto con la supervisión de la obra, se emplaza para el 14 de octubre de 2017 la recepción física de los trabajos; copia del acta de entrega física y recepción de los trabajos de fecha 14 de octubre de 2017; de la fianza de cumplimiento de fecha 29 de octubre de 2014, por un importe de 162,103.4 miles de pesos de acuerdo al último endoso 0301 de fecha 15 de mayo de 2017; del escrito sin número del 17 de enero de 2018 con el cual el IMP determinó que se establezca una nueva prórroga por 50 días naturales adicionales al plazo de 110 días naturales determinados para la elaboración del finiquito, ésto con el fin de poder conformar toda la información que integra el mismo, por lo que se citó a la compañía para el día 23 de marzo de 2018; del escrito número 143007CB-GPR-CEX-1172-18 del 19 de marzo de 2018, con lo que la contratista solicitó la ampliación del periodo del finiquito; y del escrito sin número del 21 de marzo de 2018 mediante el cual el IMP determinó que el periodo de 160 días naturales acordado para la elaboración del finiquito se prorrogaría por 40 días naturales adicionales, con el fin de poder conformar toda la información que integra el finiquito, por lo que se cita a la compañía para el día 2 de mayo de 2018 para la firma del acta de finiquito; finalmente proporcionó copia de los oficios núms. DFA/188/2018, DFA/192/2018 y DFA/196/2018, todos con fecha del 23 de abril de 2018, mediante los cuales la encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP, instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveduría y Servicios y al Gerente de Tesorería para que en lo sucesivo se elaboren los finiquitos, las actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones, dentro de los plazos establecidos en el contrato de obra, así como de la normativa aplicable.

El Instituto Mexicano del Petróleo, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control necesarias mediante los oficios núms. DFA/188/2018, DFA/192/2018 y DFA/196/2018, todos con fecha del 23 de abril de 2018, con los cuales la encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP, instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveduría y Servicios y al Gerente de Tesorería para que en lo sucesivo se elaboren los finiquitos, las actas de finiquito

y de extinción de derechos y obligaciones, dentro de los plazos establecidos en el contrato de obra, así como de la normativa aplicable, con lo que se solventa lo observado.

13. Con la revisión del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, se constató que la entidad fiscalizada, por conducto de su área de estudios económicos, no revisó ni autorizó dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por parte del contratista, los factores de ajuste de costos por aplicar en la parte contractual referente a precios unitarios y tiempo determinado.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales del 17 de abril de 2018 formalizada con el acta núm. 003/CP2017, la entidad fiscalizada, con el oficio núm. DFA/350509/209/2018 del 2 de mayo de 2018, proporcionó copia de los oficios núms. DFA/189/2018, DFA/193/2018 y DFA/197/2018, todos con fecha del 23 de abril de 2018, mediante los cuales la encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP, instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveduría y Servicios, y al Gerente de Tesorería para que en lo sucesivo revisen y autoricen los factores de ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el contrato de obra, así como de la normativa aplicable.

El Instituto Mexicano del Petróleo, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, instruyó las acciones de control necesarias mediante los oficios núms. DFA/189/2018, DFA/193/2018 y DFA/197/2018, todos con fecha del 23 de abril de 2018, con los cuales la encargada de la Dirección de Finanzas y Administración del IMP, instruyó al Director de Servicios de Ingeniería, a la Gerente de Proveduría y Servicios, y al Gerente de Tesorería para que en lo sucesivo revisen y autoricen los factores de ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el contrato de obra, así como de la normativa aplicable, con lo que se solventa lo observado.

14. Se constató que en el contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01, el Instituto Mexicano del Petróleo, pagó los trabajos realizados mediante la presentación, trámite y autorización de 29 estimaciones de obra por un monto de 311,790.3 miles de pesos, y que se aplicaron correctamente tanto la amortización del anticipo otorgado a la contratista, el IVA por 43,285.6 miles de pesos, el derecho de inspección y vigilancia de la Secretaría de la Función Pública por 1,558.9 miles de pesos, así como la aportación al Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción por 623.6 miles de pesos; y pagó el ajuste de costo mediante la presentación, trámite y autorización de 26 estimaciones por un monto de 23,489.8 miles de pesos.

Montos por Aclarar

Se determinaron 3,400,355.59 pesos pendientes por aclarar.

Resumen de Observaciones y Acciones

Se determinaron 13 observaciones, las cuales 5 fueron solventadas por la entidad fiscalizada antes de la integración de este informe. Las 8 restantes generaron: 4 Solicitudes de Aclaración y 4 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

Dictamen

El presente se emite el 14 de junio de 2018, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto, a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron conforme a la legislación y normativa aplicables, y específicamente respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, el Instituto Mexicano del Petróleo cumplió con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

- Omisión en el control administrativo y registro contable de los importes reportados como ejercidos en el Anexo XXIII, Avance Físico y Financiero de los Programas de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al cuarto trimestre de 2017, referentes al proyecto con clave núm. 1418T000001, Centro de Tecnología para Aguas Profundas (CTAP).
- Pagos improcedentes por 2,058.8 miles de pesos de conceptos extraordinarios cuyos trabajos ya estaban considerados en los conceptos del precio alzado de concurso.
- Omisión en la aplicación de penas convencionales por incumplimiento en la fecha de término pactada.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área

Director General

Ing. Mario Juan Pérez Muñoz

Ing. Celerino Cruz García

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y el pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

Áreas Revisadas

La Dirección de Finanzas y Administración y la Administración del Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del IMP.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 54, párrafo tercero.
2. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracciones I y III.
3. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: cláusulas cuarta, párrafo último, quinta, décima, décima sexta, décima novena, párrafos tercero y cuarto, vigésima quinta, del contrato de obra mixto sobre la base de precios unitarios, precio alzado y tiempo determinado núm. Y.61001-01.

Procedimiento para la gestión de modificaciones al contrato No. Y.61001-01 de fecha 2 de junio de 2016.

Alcances generales a precio alzado para muebles de oficina con accesorios y muebles para auditorio con accesorios, del Anexo "B-1" del contrato de obra núm. Y.61001-01.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.